JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Rdo.

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

2019-00381

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes (Fls. 314-320 Exp. Digital), en la cual manifiesta al Despacho que ante la situación actual y la imposibilidad de surtirse la notificación personal del demandado Steven A. Álvarez, se le facultara para efectuar la misma de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se autoriza para proceder según lo establecido en el artículo 8° de la norma en mención.

Por lo tanto, deberá proceder con la notificación del demandado al número 3226222479 (Fls. 14 y 20 Exp. Digital), misma que se entenderá surtida al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. En todo caso, deberá aportar las respectivas constancias al plenario así como la acreditación de que dicho canal corresponde al demandado, tal y como lo dispone la precitada norma.

De no obtener efectivamente una confirmación de recibido, deberá realizarse la notificación tal y como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 del decreto en cita, el cual dispone que *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por otro lado, se incorporan los escritos de contestación a la demanda presentados por las demandadas Sanear S.A. (Fls. 321-355 Exp. Digital) y Seguros Generales Suramericana S.A. (Fls. 356- 405 Exp. Digital), allegados dentro del término otorgado y a los cuales se dará trámite en el momento procesal oportuno.

En tal sentido, para actuar en representación de la sociedad Sanear S.A., se reconoce personería al abogado Juan Fernando Arbeláez Villada portador de la T.P. 81.870 del C. S. de la Judicatura. Asimismo, para representar a Seguros Generales Suramericana S.A., al abogado Sergio A. Villegas Agudelo con T.P. 80.082 del C.S. de la J; este último reasume el poder conferido según lo dispuesto por el artículo 75 ibidem.

Finalmente, atendiendo al escrito presentado por la parte demandante como reforma de la demanda (Fls. 406-436 Exp. Digital) y teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. Aceptar como reformada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Luz Eddel Raigosa Restrepo, Marybel Muñoz Raigosa, Margarita María Restrepo Granda, Luz Marleny Montoya Montoya, Nathalie Osorio Montoya, Laura Escobar Montoya, Evelyn Julieth Flórez Ibarra, Isabella Escobar Flórez, Yiselle Flórez Ibarra, María Veneranda Ibarra De Flórez, Gilma Rosa Arroyave Meneses, Estefanía Yarisa Achuri Arroyave, Vahiolett Mariana Cuervo Achuri, Ofelia Alexandra Mena Arroyave, Luis María Mena Palacios, Sergio Andrés Escobar Madrid, Beatriz Madrid Vieco y Luz Patricia Escobar Madrid** en contra de **Sanear S.A., Seguros Generales**

Suramericana S.A. y Stiven A. Álvarez, en el sentido de incluir las nuevas pruebas presentadas así como agregar una pretensión y modificación de hechos.

Segundo. Notificar por estados a los demandados **Sanear S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.** de la presente providencia, toda vez que ya se encuentran notificados en el proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, los cuales se contarán pasados tres (3) días desde la notificación por estados de este auto; de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 ibídem. La parte demandada deberá acreditar la remisión del escrito, tal y como fue anunciado en el memorial precedente.

Tercero. Disponer la notificación de este auto a al demandado **Stiven A. Álvarez** simultáneamente con el Auto admisorio del cuatro de febrero de dos mil diecinueve obrante a folio 300 (Exp. Digital), en la forma indicada previamente en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ